

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VASQUEZ ACEVEDO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
RADICACION: 760013103001202000201-00

AUTO INTERLOCUTORIO # 404

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial la parte demandante, sería del caso proceder a pronunciarse frente al recurso de reposición incoado por la misma contra No. 80 de fecha 16 de febrero de 2023, específicamente frente al numeral 3°, por medio del cual el Despacho condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, monto con la cual la recurrente se encuentra en desacuerdo en razón a que desde la radicación de la demanda han transcurrido alrededor de dos (2) años y medio y además el proceso tuvo una suspensión derivada de la comunicación de un proceso de reorganización, que únicamente era para los acreedores financieros de la constructora Alpes S.A., lo cual indujo a un error.

En consideración a lo anterior, solicita la modificación del numeral 3° auto No. 80 de fecha 16 de febrero de 2023 y en su defecto, fijar por concepto de agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTE (\$4.640.000) es decir la 4 S.M.M.L.V

TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno frente al recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por el apoderado judicial de la demandada.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO.

Inicialmente y con miras a resolver el problema jurídico, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le*

ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De conformidad con lo establecido en la norma en cita, advierte el Despacho que el recurso interpuesto por la parte activa debe ser denegado, en razón a que el mismo no fue interpuesto en el momento procesal oportuno, ello partiendo del hecho que la única oportunidad para impugnar el monto de las agencias en derecho, es únicamente cuando se apruebe la liquidación de costas y no cuando se fija su valor, como aquí ocurre.

Ahora, teniendo en cuenta que el Despacho en auto del 13 de marzo de 2023, aprobó la liquidación de costas, sin antes haber realizado el respectivo pronunciamiento frente al recurso de reposición objeto de estudio y considerando que era necesario que dicha decisión hubiese cobrado ejecutoria (arts. 302 y 366 del CGP), se dejará sin efecto alguno el mencionado auto como medida de saneamiento oficioso (art. 132 ibidem).

Decantado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el punto 3º del auto de fecha 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico el auto proferido el 13 de marzo de 2023 y notificado por estados del 14 de marzo del mismo año, conforme a los expuesto anteriormente.

TERCERO: En firme este auto proceda la secretaría a liquidar las costas procesales en el asunto.

NOTIFIQUESE.  
EL JUEZ



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 04 de AGOSTO DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 131 De esta misma fecha.</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--